

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00284-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado ROLFY FORERO CUADRADO apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ G. & CIA. S.C.A contra el numeral 3º de la providencia de 27 de noviembre de 2023 que negó decretar la prueba testimonial de los señores ANA MARIA FUENTES CASTILLO y JORGE LINARES.

Expone el recurrente que, en la solicitud de la prueba indicó que las personas mencionadas, debían ser citadas por conducto del opositor, puesto que, es la única persona que conoce de su paradero y por consiguiente, se da cumplimiento a la exigencia del artículo 212 del Código General del Proceso.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso, pese a que este se efectuó por la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si resulta procedente decretar los testimonios de los señores ANA MARIA FUENTES CASTILLO y JORGE LINARES solicitadas por el abogado ROLFY FORERO CUADRADO.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 212 del Código General del Proceso establece que, para decretarse las pruebas testimoniales la parte deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados.

Así mismo, el artículo 213 del código mencionado señala que el juez ordenará que sea practicado el testimonio cuando la solicitud reúna con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado FORERO CUADRADO señaló que los señores ANA MARIA FUENTES CASTILLO y JORGE LINARES debían ser citados por conducto del opositor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que les corresponda a los funcionarios modificarlas o sustituirlas.

Entonces, es claro que el deber de expresar los presupuestos de domicilio, residencia o lugar de las personas que se pretenden convocar como testigos, es una carga que le corresponde al interesado en su decreto, de conformidad con los artículos 212, 167 y el inciso segundo del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 12 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ab695ac8f3b874a68b64362a3cf1f8641d6f87a40ebefb77f65b6b76f5f399
Documento generado en 11/03/2024 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>